



RAD. 2022-00377. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de mayo de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FREDY CARDONA PEREZ contra CANTERA MUNERRIZ S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y actuaciones se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Alana Alejandra Marín González. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920220037700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY CARDONA PEREZ
DEMANDADOS: CANTERAS MUNERRIZ S.A.S

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó en el acápite de competencia haber prestado sus servicios en la ciudad de Barranquilla en favor de la empresa Canteras Munerriz S.A.S, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo.

- **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo. Advirtiéndole que, el aportado con la demanda, del que dio fe un notario público no puede ser alterado en el sentido que se requiere. Irregularidad que se mantiene en el introito de la demanda, dado que no especifica si la demanda corresponde a primera instancia, pues manifestó interponer: “*demanda laboral ordinaria de prestaciones sociales de contrato laboral a término indefinido*” falencia que deberá ser subsanada, so pena de rechazo.

2. Los hechos del libelo demandatorio. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben corregirse en su totalidad, so pena de rechazo:

- **Hecho 1, 2, 3, 6. Dividir estos hechos.** Cada uno de ellos contiene distintas afirmaciones que no permiten que la demandada los conteste de manera separada. En el hecho 1 se fusionaron las fechas de ingreso, la modalidad contractual, el cargo desempeñado, y así sucede con el hecho 2, en el que fusiona la forma de terminación y la fecha en que ello ocurrió. En cuanto al hecho 4 en este habla de un salario recibido y de una fecha desde la cual no recibe aumentos de ley, entre tanto, en el hecho 6 señala como uno solo el referente a los exámenes de retiro y los alusivos al conocimiento que la empresa tiene de unas enfermedades y las causales que señala como detonantes de estas.
- **Hecho 7 y 14. No constituyen hechos.** Se trata de alegatos del parte dirigido al Juez, por ende, debe retirarse e incluirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
- **Hecho 8. No constituye un hecho sino una pretensión.** En este se señalan conceptos que considera el demandante tiene derecho y reclama su pago, lo que implica que deba ser incluido en el acápite de pretensiones, empero, para que ello sea así, debe señalarse en este hecho cuales son los valores que se encuentran pendientes de cancelar por concepto de cesantías e intereses de



- cesantías, ya que, previamente no existe ningún hecho que señale de manera concreta que periodos no se le cancelaron.
- **Hecho 9.** El aparte inicial del hecho no concluye, ya que, se dice que el empleador implementó un plan de retiro, pero, no señala donde está contenido, ni los supuestos facticos por los cuales el satisface este. Aunado a ello el aparte que inicia con *“ELTRABAJADOR tiene derecho a que se le cancelen...”* no constituye un hecho sino una pretensión, lo cual es ajeno al acápite de hechos, por ello, debe incluirse en el que corresponde. Además, de incluir como pretensión el pago los conceptos de allí detalla, como lo son: indemnización del contrato por despido sin justa causa, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, debe señalar cuales son los valores que se encuentran pendientes de cancelar y a que periodo pertenecen, ya que, no existen hechos que respalden ese pedimento.
 - **Hecho 10. Redactarse de manera legible y dividida.** Se habla de manera simultánea en primera y en tercera persona, lo que no permite entender con claridad el hecho, con todo, si lo que persigue es poner de presente la suscripción de una transacción entre las partes, debe manifestarlo de manera clara, precisando si aquella incluyó la totalidad de las pretensiones de esta demanda y la forma de pago, el incumplimiento o cumplimiento de este, empero, plasmados en hechos separados que permitan una respuesta individual por parte de la demandada.
 - **Hecho 11. Dividir.** Acá de habla de una liquidación recibida y transada, pero, que no ha sido pagada, por ende, debe dividir cada uno de estos hechos de forma que permitan comprender la situación que se presentó y a la demandada contestar cada uno de ellos de manera individual. En cuanto a los valores que allí mencionada debe indicar si fueron liquidados por la demandada o si se trata de cálculos realizados por él.
 - **PARAGRAFO DEL HECHO 11.** Señala que el 28 de febrero de 2022 decidió dar por terminado el contrato de trabajo, pero, no indica quien, si el empleador o el trabajador, aspecto que debe clarificarse, ya que, en los anteriores hechos indicó que fue despedido. Además, debe indicar si esa liquidación que transcribe la realizó él o la empresa, de haber sido realizada por el demandante, debe retirarse del capítulo de hechos e incluirse en el de pretensiones.
 - **Hecho 12. Redactarse de manera legible y concluirse la idea.** Se habla de manera simultánea en primera y en tercera persona, lo que no permite entender con claridad el hecho, con todo, indistintamente de la persona que hable, este hecho no concluye, siendo imposible contestarlo afirmativa o negativamente.
 - **Hecho 13. Dividir.** De manera simultánea se habla de una situación de salud y de no recibir pago de liquidación.
 - **Hecho 15.** Indica que antes de radicar la tutela, empero, antes no existe ningún hecho que ponga sobre el contexto a que hace alusión.
 - **Hecho 20.** Aclarar. No existe claridad si el trabajador fue despedido, pues, en el párrafo del hecho 11 se dice que decidió dar por terminado, por tanto, debe ajustarse este hecho a lo realmente acontecido. El aparte final de este no constituye un hecho sino cálculos realizados por el actor, por ende, deben ser retirados.
 - **Hecho 21.** El hecho inicia con un alegato, por ende, debe aclarar precisando que meses considera que están en mora por partes a pensión. Y de tratarse de algunos incluidos en una transacción debe señalar si allí se incluyeron todos ellos.
 - **Hecho 29. Complementar.** Indica que no ha recibido diferencias salariales, pero, no señala cual fue el valor recibido y cual el que debió recibir. En el literal e) no dice cuales son las vacaciones que se le dejaron de bajar y debe indicarlo.
 - **Hecho 32. Ininteligible.** La redacción no permite comprender las situaciones que se presentaron, con todo, debe dividir el hecho y especificar que aconteció con cada una de esas acciones constitucionales. Además, debe precisar que conciliaron las partes, cuando lo conciliaron, que pagos recibió, en que fechas y por cuales conceptos.

3. No señaló el domicilio del demandante. En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio del demandante, aspecto que no se suple con los datos inherentes al apoderado. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en yuxtaposición con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

4. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, puesto, que la dirección electrónica corresponde a la misma de su apoderado, incumpliendo las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que no se suministró dirección electrónica alguna para el demandante, por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan. Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la



demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

5. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la entidad a notificar que dé cuenta que el correo electrónico que suministró corresponde al utilizado por esta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, pues, no se sule con solo aportar el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada con miras a establecer si se acompasa con el suministrado en el acápite de notificaciones, por ende, debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demandada para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto regulado por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.